



Resolución No. CSJBOR24-217
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de marzo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00111-00

Solicitante: Alfonso Alfredo Montes Anaya

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué

Servidores judiciales: Álvaro Quintero Gelvez y Keli Yohana Torres Sampayo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13430-40-89-001-2023-00242-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Decisión: Solicita informe

Fecha de sesión: 6 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 19 de febrero de 2024, el señor Alfonso Alfredo Montes Anaya, actuado en calidad de ejecutante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13430-40-89-001-2023-00242-00, el cual cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, desde el 6 de febrero de 2024, solicitó la expedición y envió de los oficios de embargo, reiterando la solicitud el 13 de febrero de la presente anualidad, así como el envió del link del expediente, sin que a la fecha se le haya dado respuesta por parte del citado operador judicial.

2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-143 del 22 de febrero de 2024, se dispuso requerir a los doctores Álvaro Quintero Gelvez y Keli Yohana Torres Sampayo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo comunicado el 23 de febrero de 2024.

3. Informe de verificación de los servidores Judiciales requeridos.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Keli Yohana Torres Sampayo, Secretaría del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), que,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

mediante providencia del 29 de enero de 2024, notificada por Estado N° 010 del 31 de 2024, se libró mandamiento de pago y se decretó una medida cautelar, en cumplimiento de dicha medida el 22 de febrero de 2024, de igual forma indicó que mediante correo electrónico del 22 de enero de 2024, le fue compartido el link del expediente al quejoso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Alfonso Alfredo Montes Anaya, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico N°. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones

contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El 19 de febrero de 2024, el señor Alfonso Alfredo Montes Anaya actuado en calidad de ejecutante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13430-40-89-001-2023-00242-00, el cual cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué solicitó vigilancia administrativa, dado que según lo afirma, desde el 6 de febrero de 2024, solicitó la expedición y envió de los oficios de embargo, reiterando la solicitud el 13 de febrero de la presente anualidad, así como el envió del link del expediente, sin que a la fecha se le haya dado respuesta por parte del citado operador judicial.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país,

ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil Promiscuo Municipal de Magangué, teniendo en cuenta que, desde el 6 de febrero de 2024 se encuentra pendiente emitir los oficios en cumplimiento de una medida cautelar.

En este sentido, a partir del informe rendido por la secretaria del Juzgado encartado bajo la gravedad de juramento y de las pruebas allegadas con el mismo, esta Corporación advierte que mediante auto del 29 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago, fecha en la que también se decretó una medida cautelar, dicha medida fue comunicada a la ejecutada el 22 de febrero de 2024 mediante oficio N°226.

Conforme a lo anterior, es dable señalar que atendiendo lo dispuesto en el artículo 302

del Código General del Proceso, las providencias dictadas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, en el caso que nos ocupa la providencia fue notificada el 5 de febrero de 2024, de donde fuerza concluir que quedó debidamente ejecutoriada el 8 de febrero de 2024.

Con todo entre el 9 y el 22 de febrero de 2024, transcurrieron diez (10) días, por lo que al ser notificada la presente actuación el 23 de febrero de 2024 y el oficio N°226 comunicado el 22 de febrero de la presente anualidad, nos encontramos frente a una mora pasada, aunado a lo anterior a la orden judicial se le impartió trámite dentro de un plazo razonable.

Así mismo, mediante mensaje de datos del 22 de febrero de 2024, tal y como consta en imagen insertada en el informe rendido, se remitió al correo electrónico ferremotos@hotmail.com, link del expediente a fin de que este pudiera ser consultado por el quejoso.

Así las cosas, en el caso *subjudice* no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, dado que el despacho judicial remitió oficio en virtud del cual comunicó la medida cautelar decretada, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

5. Conclusión

Recapitulando tenemos que: i) mediante oficio N° 226 del 22 de febrero de 2024, se comunicó la medida cautelar decretada por auto del 29 de enero de 2024 ii) se remitió para su consulta link del expediente al quejoso ii) al no encontrarse configurada mora actual por parte del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, ni hallar factores contrarios a una oportuna administración de justicia en el trámite del proceso de la referencia, habrá de disponerse el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alfonso Alfredo Montes Anaya, ejecutante dentro del proceso con radicado N° 13430-40-89-001-2023-00242-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicar al señor Alfonso Alfredo Montes Anaya, y a los doctores Álvaro Quintero Gelvez y Keli Yohana Torres Sampayo, Juez y Secretaria del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Magangué.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/BJDH